



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 464/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión Integra
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA NÚMERO: 464/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

773/2018/3^a-I.

REVISIONISTA:

LICENCIADA YAZMÍN

CISNERO ALOR, EN CALIDAD

DE DELEGADA DEL H.

AYUNTAMIENTO DE

MINATITLÁN, VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:

NUEVE DE ABRIL DE DOS

MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día cinco de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 464/2019, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Yazmín Cisneros Alor, en calidad de Delegada del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; en contra la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil diecinueve por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso

Administrativo número 773/2018/3^a-I, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, compareció la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Nolasco, en calidad de Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; a efecto de interponer Juicio Contencioso Administrativo, impugnando: *"la resolución contenida en el oficio DG/SF/6060/614/2018 de fecha de emisión 8 de octubre de 2018, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de 20, 117,007.77 (Veinte millones, Ciento diecisiete Mil, siete pesos 77/100 M.N.)"*¹; señalando como autoridad demandada al *"INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a través de la SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS..."*²; y como conceptos de impugnación señalando la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado *"TODA VEZ QUE EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO QUE MEDIANTE EL PRESENTE LIBELO SE COMBATE NO SE DETALLA PORMENORIZADAMENTE, LOS NOMBRES, SALARIOS Y DEMÁS PERCEPCIONES E INCIDENCIAS DE LOS TRABAJADORES QUE PERMITAN OTORGARLE A MI REPRESENTADA CERTIDUMBRE JURÍDICA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN REALIZADA POR ESA H. AUTORIDAD DEMANDADA, VULNERANDO CON TAL OMISIÓN, LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*

¹ Visible a Foja tres de autos.

² Visible a Foja tres y cuatro de autos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”.³ - - - - -

II. Seguido el procedimiento en cada una de sus fases, el nueve de abril de dos mil diecinueve el Magistrado de la Sala de conocimiento, dictó sentencia⁴ con los siguientes efectos del fallo:

"Con fundamento en lo que establece el artículo 290, fracción II concatenado con el numeral 289, fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que la ciudadana Ana Luisa Rodríguez Nolasco, no se encuentra legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en representación del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, pues no exhibió instrumento público para ese fin"; resolviendo:

"PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 773/2018/3^a-I, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XVI concatenado con el numeral 27 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior con base a las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo;

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada;

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36,

³ Visible a Foja cinco de autos.

⁴ Visible de Foja setenta a setenta y dos de autos.

fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, archívese el presente asunto como totalmente concluido”.

III. Inconforme con la sentencia la Lic. Yazmín Cisneros Alor, en calidad de Delegada del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, interpuso mediante escrito recepcionado en fecha once de julio de dos mil diecinueve, por Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva emitida en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve. - - - - -

IV. Iniciado el trámite del Recurso de Revisión respectivo, mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, se formó y registró el Toca de Revisión número 464/2019; y no constando comprobación alguna que acreditara la personalidad de la revisionista, se requirió a la misma, Ciudadana Yazmín Cisneros Alor, para que dentro del término de tres días hábiles acreditara la personalidad con que se ostenta, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesto el recurso de revisión; lo anterior con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

V. En secuencia, por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, dando cumplimiento la revisionista al acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso de Revisión promovido por la parte actora, la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Nolasco, en su carácter de Apoderada legal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 772/2018/3^a. Bajo ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano jurisdiccional y en consecuencia, con las copias del Recurso de Revisión interpuesto, se ordenó correr traslado a las partes contrarias, para que dentro del término de cinco días que correrían a partir de que surta efectos la notificación respectiva, expresaran lo que a su interés conviniera; apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluido dicho derecho. En mismo acuerdo, por cuanto hace a la resolución del presente Toca, se integró la Sala Superior quedando integrada por los siguientes Magistrados: Estrella A, Iglesias

Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez; en términos de los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VI. Finalmente, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, visto el estado procesal, toda vez que la Subdirección de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no desahogó la vista otorgada por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, a pesar de haber sido debidamente notificada por oficio 4879 el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en cita, teniéndosele por precluído el derecho de manifestar lo que sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión objeto de estudio; en consecuencia con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; se turnan a resolver los autos a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para los efectos de emitir la resolución correspondiente.- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de



la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. -----

II. Se estudian los agravios expresados por la revisionista, con relación a la sentencia combatida y a las constancias materia del juicio principal.

La revisionista expone en el escrito de interposición del Recurso de Revisión que ahora se estudia, los motivos y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios, pues arguye como **primer agravio** que la sentencia dictada contraviene las disposiciones contenidas en los numerales 45, 46, 47, 50, 104, 107, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, así como el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que el sobreseimiento del juicio decretado por no acreditar supuestamente la personalidad de Ana Luisa Rodríguez Nolasco, en el carácter de Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Minatitlán; Veracruz, resulta una violación cometida por la Tercera Sala, toda vez que el documento que acredita su personalidad fue debidamente acompañado al escrito inicial de demanda, lo que se corrobora con el sello de recepción de la Oficialía de Partes, así como con el auto que


MECS

admite la demanda de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, donde consta con que personalidad se ostenta la promovente, pues incluso, el estudio de la personalidad es obligatorio por parte de la autoridad de conformidad con el último párrafo del numeral 295 del Código de Procedimientos Administrativos, desconociendo si por negligencia hayan traspapelado el Poder Notarial exhibido por su representada mediante escrito inicial, el cual fue analizado al momento de radicar este Juicio, toda vez que ninguna relación guarda esta Entidad Municipal con la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y mucho menos con el Instrumento Público que dice la Sala su representada acompañó en su escrito inicial de demanda, como para que lo hayan exhibido. Siendo por ello que dicha sentencia que combate violenta flagrantemente el último párrafo del artículo 295 y 296 del Código de Procedimientos Administrativos en su perjuicio; por lo que pide sea analizado de una forma armónica por la Superioridad, toda vez que no se apega al estado de los autos, sobre todo al existir contradicción entre lo acordado en el procedimiento, como lo es el auto de inicio y lo resuelto por esa autoridad; considerando al respecto la recurrente, aplicación de la Tesis aislada siguiente:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS". **Así como el criterio jurisprudencial siguiente:** CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de

MECS

mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. **Como segundo agravio,** la revisionista argumenta que le causa agravio a su representada que se le dé valor a un supuesto poder que dice la Sala corre agregada a autos, consiente en el *poder notarial número dieciséis mil sesenta y nueve, pasado ante la fe de la licenciada Ruth Denisse Archer Álvarez, Titular de la Notaria número Tres de la Décima Primera Demarcación Notarial, con residencia en esta ciudad capital de Xalapa, Veracruz, en donde el Director general de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, otorga un poder general para pleitos y cobranzas, con facultades de representación patronal y apoderado legal en materia laboral, a favor de la ciudadana María del Consuelo Lagunas Jiménez, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y saneamiento de Xalapa, Veracruz.* Lo anterior, en razón de que dicho documento ninguna relación guarda con su representada y desde luego que no lo exhibieron al Juicio Contencioso en que promueve, desconociendo de donde pudo haber tomado la Tercera sala ese documento que nunca fue exhibido por su representada, porque representan a una Entidad y Municipio diverso y; les sería imposible acceder a documentos tan importantes de otro ente administrativo y de diverso Municipio, lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 325 del Código de Procedimientos Administrativos; considerando cuestionable el actuar de la Sala de conocimiento, quien como obligada dio cumplimiento al contenido al



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

último párrafo del numeral 295 del Código de Procedimientos Administrativos, esto es, verificar plenamente la personalidad de la promovente; y ahora al dictar la sentencia en los términos que lo hace, con un documento que nunca se exhibió de su parte y que no fue analizado en el auto de inicio, les causa un severo daño, con lo que se demuestra haber incumplido su deber legal al dictar la resolución que se combate. Lo anterior, quedando corroborado con la lectura e imposición de la contestación de la demanda de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, donde la parte contraria en ningún momento objeta la documental en la que la Apoderada legal acredita su personalidad. Como consecuencia de lo anterior, **por último, como tercer agravio** la revisionista argumenta que causa agravios a su representada, que la autoridad que resuelve deje de analizar las actuaciones del presente Juicio Contencioso, toda vez que consta con la imposición y lectura de los autos y concretamente el *auto de inicio de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, en el apartado de admisión de pruebas*, la autoridad que resuelve, tuvo a la vista la copia certificada del instrumento notarial exhibido por su representada, siendo este el número 37, 792 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, *pues así lo describe en el apartado señalado como el número 2. Documental*; pues de no haber sido así, hubiese descrito el que ahora viene expresando en la resolución que se combate, evidenciándose con ello que dicho documento fue insertado por el propio tribunal en el expediente que nos ocupa, sin tener


MECS

relación alguna con su representada. Así mismo la revisionista refiere que en auto de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, donde se dio curso a la contestación de la demanda y se acordó el sentido en que la demandada había hecho objeción a las pruebas ofrecidas, en ningún momento se menciona que la demandada hiciera objeción alguna respecto del poder con que se acredita la personalidad de la parte actora; por lo que llegado el momento solicita que la sentencia de combate sea revocada por incongruente al estado de los autos; citando al respecto en la forma siguiente, el criterio jurisprudencial: "CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudenciales que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. - - - - -

III. En atención a lo previamente expuesto, se atiende que el Aquo al momento de emitir la sentencia de combate con efectos de sobreseimiento respecto del juicio contencioso 773/2018/3^a-I, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 fracción II, concatenado con el numeral 289 fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue omiso en efectuar un análisis con relación a las pruebas rendidas y constantes en autos, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y sana crítica a efecto de apreciarlas en su conjunto para determinar su debido valor, de conformidad con lo previsto en el numeral 104, 325 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige al presente procedimiento; en relación directa con las disposiciones contenidas en los numerales 45, 46, 50, 109, 114 del mismo Código que se invoca. Esto es, el Aquo de conocimiento ***inobservó la actuación*** constante en autos, vista a través del *acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil*

dieciocho⁵; mediante el cual la Sala de conocimiento acordó: **"Vista la razón con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de esta Tercera Sala, se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos signado por la licenciada Ana Luisa Rodríguez Nolasco, en su carácter de apoderada legal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada del poder notarial número 37,792 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho bajo la fe del licenciado Jorge Mirón Tenorio, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 4, de Coatzacoalcos, Veracruz, ocurso mediante el cual manifiesta promover juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad denominada de la Subdirección de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...; SE ADMITE LA DEMANDA ...; Por cuanto hace a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, este Tribunal se pronuncia en los siguientes términos: 1. DOCUMENTAL, Consistente en "Copia Certificada del poder notarial número 37, 792 de fecha 25 de mayo de 2018, bajo la fe del licenciado Jorge Mirón Tenorio, notario (sic) Público Adscrito a la Notaría Pública número 4, de Coatzacoalcos, Veracruz", la cual se admite, lo anterior con apoyo en lo previsto por el numeral 296, en relación con el diverso 45 del Código de Procedimientos Administrativos local...". Actuación que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX, segundo párrafo del numeral 50 previamente invocado, sin necesidad de ser ofrecida como tal, hace**

⁵ Visible de Foja treinta y seis a treinta y nueve de autos.



prueba plena y por tanto debió ser tomada en consideración por el Aquo al momento de resolver.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior es de considerar fundados los agravios vertidos por la revisionista e improcedente la causal en la cual el Aquo de la sentencia materia de impugnación, basó los efectos y resolutive del fallo combatido, para con ello sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo número 773/2018/3^a, por lo que en cumplimiento a las formalidades del procedimiento, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, en íntima relación con lo dispuesto por el artículo 4 del mismo Código de consulta, 1 párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se *revoca* la sentencia de mérito, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento del juicio contencioso administrativo número 773/2018/3^a, y; en ese tenor, la Sala de origen requiera a la parte actora para que en el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código de consulta que se invoca, exhiba en su original o en copia certificada, el Poder Notarial número 37, 792 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, bajo la fe del Licenciado Jorge Mirón tenorio, Notario Público adscrito a la Notaria Pública número 4 de Coatzacoalcos Veracruz, que la acredita como Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz. Hecho lo anterior, de

conformidad con lo previsto por el artículo 325 del Código de la materia, sean turnados de nueva cuenta a la sala de origen, los autos a resolver; para con ello estar la misma en condiciones de emitir en alcance a los *principios de congruencia y exhaustividad*, la sentencia que, en materia de sentencia, corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los agravios formulados por la revisionista parte actora, en calidad de Delegada del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.- - - - -

SEGUNDO. - Se **revoca** la sentencia dictada en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo número 773/2018/3^a-I del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en base a los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando III del presente fallo. - - - - -

TERCERO. - Se repone el procedimiento, en base a los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando III del presente fallo.- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTO. -Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes. - - - - -

QUINTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, por acuerdo 01/2020 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte el Magistrado habilitado **Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla**, en suplencia del Magistrado **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

MECS

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including a date and some illegible words.

Second line of handwritten text, continuing the notes or letter.

Third line of handwritten text, appearing to be a paragraph.

Fourth line of handwritten text, continuing the content.

Fifth line of handwritten text, possibly a closing or signature area.

A large, stylized handwritten signature or name in blue ink, written in a cursive style.